



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 225.

*En la Gaceta de Madrid se han publicado los tres Reales decretos y Real orden siguientes.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division del territorio de la Península para el servicio de las obras públicas, que V. M. se dignó aprobar por su Real decreto de 1.º de Julio de 1847, así como lo dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre del propio año respecto de las visitas de inspeccion ordinaria que periódicamente debian verificarse, exige ya las modificaciones que solo el trascurso del tiempo justifica sobradamente en un ramo de tan alto interés y de continuo progreso. Aquella division que al tiempo de plantearse apenas satisfacía las exigencias del activo desarrollo que el Gobierno se proponía dar á toda clase de comunicaciones, como medio el mas importante de fomentar los grandes intereses de la agricultura, del comercio y de la industria, hubo no obstante de subordinarse entonces á los medios de que se podía disponer para preparar el logro de tan grandioso objeto: uno de estos medios, precisamente el de mas accion, y que no es dado improvisar, era el Cuerpo de ingenieros de caminos, canales, y puertos; y el escaso número de sus individuos, no permitía dar toda la extension apetecible á las reformas. La que ahora aparece indispensable tampoco se halla exenta de igual obstáculo, y por eso no puede entenderse como de inmediata realizacion, sino solo como autorizacion conveniente para que el Gobierno, dentro del círculo de sus facultades, introduzca sucesivamente las mejoras que por falta del competente número de ingenieros no pueden plantearse desde luego.

Esta falta, que inevitablemente se presenta como la mas embarazosa, subsiste aun, y para su remedio el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. por separado lo que entiende necesario, esperando con-

fiadamente, si mereciese su Real aprobacion, que con el mayor estímulo que entonces ofrecerá tan distinguida como laboriosa carrera, con la amplitud que para el mismo fin se ha procurado dar en estos últimos años á la admission de alumnos en la escuela especial, y con el celo y perseverancia que debe esperarse de sus distinguidos profesores, no tardará tanto, como en otro caso sería de temer, la ocasion de realizar la nueva division que reclama el estado presente del servicio.

Las obras públicas, fomentadas mas ó menos en todas partes, han adquirido en algunos distritos, por circunstancias especiales, un desarrollo tal que hace notable la excesiva extension de aquellos. Por esta causa, unida á la falta de personal suficiente, se han hecho multitud de estudios de ferro-carriles con absoluta independencia de los respectivos Jefes, en perjuicio de la buena disciplina, y aun tal vez de los mismos proyectos para cuando llegue el caso de su ejecucion; se realizan los no menos importantes de algunos rios con excesiva lentitud, sin culpa de nadie; y no es dable emprender con utilidad el estudio general y ordenado que convendría hacer de todos los cursos de agua, tanto para aprovechar este elemento en sus diferentes usos bajo bien entendidas reglas y con conocimiento de los derechos existentes, como para preparar las obras que en no pocos de aquellos se necesitan para regularizarlos ó impedir las devastaciones de que son causa. Notorio es tambien el incremento que las obras públicas han tenido en las Islas Baleares, bajo una atinada y bien entendida direccion; y los intereses de esta especie que allí deben conservarse y fomentarse, reclaman para aquel punto la consideracion de distrito igual á los de la Península, dotado con el personal de Ingenieros preciso para el mejor servicio, y no menor consideracion merecen por iguales razones las Islas Canarias.

Finalmente, las inspecciones ordinarias de las obras públicas, que en fuerza de las circunstancias ha sido imposible realizar hasta el dia, podrán muy pronto irse planteando con la regularidad que exige su objeto para que no sean estériles en resultados. Con el fin pues de obtener la autorizacion necesaria para plantear oportunamente tan beneficiosas reformas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. y á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—



A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en la division existente del territorio de la Península por lo relativo al servicio de las obras públicas, y en otras disposiciones que tienen por objeto su mejor y mas económica ejecución, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar de los 13 distritos en que se halla dividida la Península, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1847 y la Real orden de 16 de Agosto de 1848, para el servicio propio de los Ingenieros de caminos, canales y puertos, segun los reglamentos é instrucciones vigentes, se establecerán los 16 que siguen:

Madrid, Burgos, Logroño, Vitoria, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Leon y Orense.

El primero de dichos distritos comprenderá las provincias de Ciudad-Real, Guadalajara, Madrid y Toledo; el segundo las de Burgos y Santander; el tercero las de Logroño y Soria; el cuarto las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el quinto las de Huesca, Teruel y Zaragoza; el sexto las de Barcelona y Gerona; el sétimo las de Lérida y Tarragona; el octavo las de Castellon de la Plana, Cuenca y Valencia; el noveno las de Albacete, Alicante y Murcia; el décimo las de Almería, Granada, Jaen y Málaga; el undécimo las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; el duodécimo las de Badajoz Cáceres; el décimotercero las de Avila, Salamanca y Zamora; el décimocuarto las de Palencia, Segovia y Valladolid; el décimoquinto las de Leon y Oviedo; y el último las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º Se establecerán dos distritos iguales á los de la Península; uno en las Islas Baleares, y otro en las Canarias, dotados con el personal de Ingenieros necesarios para el mejor servicio.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, con presencia de los medios que tenga á su disposicion para ejecutar lo prevenido en los dos artículos anteriores, designará las épocas en que sucesivamente deba realizarse.

Art. 4.º Desde el año próximo de 1854 se llevará á debido efecto la inspeccion ordinaria de todas las obras públicas en cuanto abraza el instituto del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre de 1847, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Para este servicio se considerará distribuido el territorio de la Península en 40 divisiones, comprendiendo la primera el distrito de Madrid; la segunda los de Burgos y Logroño; la tercera los de Vitoria y Zaragoza; la cuarta los de Barcelona y Tarragona; la quinta el de Valencia; la sexta los de Granada y Murcia; la sétima el de Sevilla; la octava los de Cáceres y Salamanca; la novena los de Valladolid y Leon, y la décima el de Orense.

Art. 6.º Las visitas de inspeccion ordinaria estarán exclusivamente á cargo de los Inspectores de distrito; y para hacer conciliable este servicio con el que deben prestar en la Junta consultiva, se establecerá el turno conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores de distrito que tengan autorizacion para ocuparse temporalmente en la direccion de obras que se ejecuten por empresas, y de cuenta de estas, no están exentos de desempeñar las visitas de inspeccion ordinaria que se les encarguen; pero atendida

la incompatibilidad de ambos servicios, no podrán ser nunca destinados dichos Inspectores á visitar la division en que se hallen las obras de su cargo particular.

Art. 8.º Las visitas extraordinarias de inspeccion se verificarán en los términos que designe una Real orden especial para cada caso, y en la misma se determinará si ha de ser desempeñada por el Director general de Obras públicas, ó por alguno de los Inspectores generales de distrito del Cuerpo.

Art. 9.º Se designará á cada Inspector, con un mes de anticipacion por lo menos, la division que le corresponda visitar, fijándole al mismo tiempo la máxima duracion de su encargo, fuera de casos imprevistos ó circunstancias extraordinarias que deban tomarse en consideracion.

Art. 10.º El Ministro de Fomento dispondrá que se reduzcan á la mayor brevedad las instracciones generales para las inspecciones ordinarias, sin perjuicio de las particulares que convenga dar en cada caso.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que por el Real decreto de 1.º de Julio de 1847 se digno V. M. tomar en consideracion las razones que aconsejaban dar al Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos todo el aumento posible entonces en el número de sus individuos, para que mas facilmente pudiera cumplir el importante objeto de su instituto, muchos son los resultados útiles que ha producido tan oportuna resolucion, permitiendo que el servicio de las obras públicas se regularice de dia en dia, y ofeciendo en este ramo á la industria particular el poderoso auxilio de la ciencia, sin el cual no es posible garantizar el buen éxito de las empresas. Pocas son las que han dejado de recurrir al Gobierno reclamando este auxilio; pero no á todas ha podido facilitarse, porque en mayor proporcion que el Cuerpo de ingenieros, crecieron las atenciones en que estos debían emplearse; y no obstante la actividad y el buen celo con que siempre han procurado distinguirse, la escasez de personal han continuado siendo un obstáculo á los mejores deseos en esta parte, al paso que impide realizar en la distribucion del servicio las variaciones que la experiencia reclama como necesarias.

A pesar de esto, segun la actual organizacion y planta del referido Cuerpo, debería considerarse ya completo para los efectos de otro Real decreto que V. M. se digno expedir en 17 de Febrero de 1852; y con arreglo á sus disposiciones solo habria lugar á reemplazar las vacantes que ocurriesen, en la forma que establece, demasiado dilatoria para satisfacer una necesidad evidente hoy, y que cada dia se hará mas sensible y embarazosa. Esta misma necesidad ha obligado ya por dos veces á suspender la aplicacion del nuevo reglamento de la escuela especial de dicho Cuerpo, que aumentando un año de estudios, retardaba la salida de los alumnos, si bien aquella suspension, conveniente todavia por algun tiempo, no perjudica en manera alguna á la ensenanza, que sigue dandose tan completa como puede desearse, á costa de redoblados esfuerzos de los profesores, secundados por la aplicacion de sus discípulos.

Por todas estas consideraciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M., espera inclinar su Real ánimo á que se digne aprobar un nuevo aumento en el referido Cuerpo de ingenieros, removiendo el principal obstáculo que á ello se opone, y con



las modificaciones de organizacion que exige la conveniencia de que sus individuos puedan prometerse en su laboriosa carrera las mismas ventajas que los de otros Cuerpos análogos, estableciendo una relacion más equitativa entre el número de los que componen las clases superiores y el de los correspondientes á las inferiores; estímulo racional y justo en toda carrera facultativa, y hasta indispensable cuando, como en esta, no existe otro modo de adelantar que el ascenso de rigurosa escala.

Consecuencia necesaria de estos modificaciones, y principalmente del aumento indicado, habrá de serlo el de la suma que hoy cuesta al Estado el referido Cuerpo; pero sin que esto sea una dificultad que deba arredrar para lo sucesivo, tratándose de un gasto tan notoriamente útil y reproductivo, tampoco ofrece inconveniente alguno para lo presente, determinando que el exceso de gasto que no pueda satisfacerse desde luego con el sobrante que resulte de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto para el personal de dicho Cuerpo, se incluya en el del año inmediato; esperando los agraciados á que recaiga la competente aprobacion para entrar en el goce del aumento de sueldo que les corresponda por su ascenso. Bajo estas bases que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, no ha dudado someter al alto juicio de V. M., tiene la honra de elevar á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1853. — EÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — *Agustin Esteban Collantes.*

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, He venido en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior del Cuerpo de ingenieros de caminos canales y puertos, y Presidente de la Junta consultiva.
- Art. 2.º Será segundo Jefe del Cuerpo el Director general de Obras públicas, y como tal le corresponde presidir dicha Junta cuando no lo verifique por sí mismo el Jefe superior.
- Art. 3.º Constará el referido Cuerpo de
  - Tres Inspectores generales.
  - Doce Inspectores de distrito.
  - Veinte Ingenieros Jefes de primera clase.
  - Treinta Ingenieros Jefes de segunda clase.
  - Cinuenta Ingenieros primeros.
  - Sesenta Ingenieros segundos.
  - Diez aspirantes primeros.
  - Quince aspirantes segundos.
- Art. 4.º Los sueldos de las respectivas clases serán los señalados á las mismas por el Real decreto de 4.º de Julio de 1847, con la modificacion hecha por el de 10 de Marzo de 1852 respecto del Inspector general mas antiguo, como vicepresidente de la Junta consultiva.
- Art. 5.º La Junta consultiva de Obras públicas se compondrá de los Inspectores generales y de distrito del Cuerpo, debiendo concurrir á las sesiones por lo menos seis de sus individuos, incluso el Vicepresidente.
- Art. 6.º Solo tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los alumnos de la escuela especial del mismo que salgan aprobados en los exámenes de fin de carrera; y el ascenso de una clase á otra se verificará siempre por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 7.º Se conferirán desde luego los ascensos correspondientes segun la nueva planta; y las vacantes que de este modo resulten en la última clase del cuerpo, las ocuparán por su orden los aspirantes que vayan saliendo aprobados en los exámenes finales de la escuela especial. Estos ascensos se considerarán como efectivos en todos conceptos, menos para el abono del aumento de sueldo, que solo se realizará en la forma y en los términos que prescribe el articulo siguiente.

Art. 8.º El exceso de gasto que origina esta nueva organizacion del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos se cubrirá, hasta donde alcance, con el sobrante que resulta en el art. 1.º del cap. 22 del presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio de Fomento por los sueldos que dejan de percibir los Ingenieros que se hallan al servicio de empresas particulares. En la parte que no sea posible satisfacer por este medio, esperarán los agraciados, para entrar en el goce del aumento de sueldo á que tengan derecho por su ascenso, á que se apruebe por las Cortes el nuevo presupuesto, en el cual se consignará por entero el referido aumento de gasto, excluyendo solo las vacantes de Ingenieros segundos que prudencialmente se calcule no podran cubrirse tampoco en el año inmediato.

Art. 9.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo, se reserva el Gobierno la facultad de nombrar, ademas de los aspirantes designados en la nueva planta, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de dicha escuela.

Art. 10.º Cuando el Cuerpo se halle definitivamente completo, con arreglo á su nueva planta, cesa á el derecho que segun reglamento tienen los alumnos de la escuela especial á ser nombrados aspirantes, y solo conservarán la opcion á las vacantes que ocurran de dicha clase por el orden que marque el resultado de los exámenes. No obstante se reserva el Gobierno la facultad de seguir nombrando aspirantes, si lo creyese necesario, para cubrir las vacantes probables del Cuerpo ó siempre que las atenciones del servicio exijan que aquel reciba nuevo aumento.

Art. 11.º En el caso de que se determine dar mayor ensanche al referido Cuerpo, por cada nueve individuos que ingresen de nuevo en él ascenderá un Ingeniero Jefe de segunda clase á primera, dos Ingenieros primeros á Jefes de segunda clase, y tres Ingenieros segundos á primeros, observándose en tal caso para el abono de estos sueldos lo prescrito en el art. 8.º

Art. 12.º Para facilitar convenientemente la ejecucion de las precedentes disposiciones, los estudios de la escuela especial se harán en los años que marcaba su antiguo reglamento de 14 de Abril de 1836, continuando en esta parte suspenso lo prescrito en el de 11 de Enero de 1849 hasta que se fije el curso en que deba empezar á regir, considerándose sujetos los alumnos que se hallaren en la escuela á lo que en tal caso se determine, sin excepcion alguna.

Art. 13.º Queda derogado lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Febrero de 1852, sin perjuicio de que se tome en consideracion al proponer la reforma del reglamento vigente de la Escuela especial, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Art. 14.º Los Inspectores generales tendrán la consideracion de Jefes superiores, y el tratamiento correspondiente designado en el art. 7.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852, relativo á las categorías de los empleados en la Administracion activa del Estado. Los Inspectores de distrito y los Ingenieros Jefes de primera clase tendrán el tratamiento de Señoría. Los individuos de las dos primeras clases tendrán uso de bas-



ton con cordon de seda verde y oro, y podrán llevar este distintivo, cualquiera que sea su situacion de servicio en el cuerpo. Los Ingenieros Jefes de primera clase lo llevarán solo cuando se hallen al frente de algun distrito; y en este mismo caso únicamente deberán usarlo y tendrán el tratamiento de Señoría los Ingenieros Jefes de segunda clase.

Art. 15. El Ministro de Fomento dispondrá que se forme y pùblique á la mayor brevedad posible el correspondiente reglamento de atribuciones y servicio del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, observándose entretanto las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Fomento—*Agustin Estéban Collantes.*

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 los Ayuntamientos deliberarán sobre la creacion, supresion y traslacion de ferias y mercados, y los acuerdos sobre estos puntos no pueden ejecutarse sin la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

Aunque el Gobierno se ha reservado siempre la aprobacion de estos acuerdos, prèvia la formacion de un largo expediente, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree sin embargo que no hay necesidad de tan dilatorios trámites. Si las reuniones de compradores y vendedores multiplican y estrechan las relaciones mútuas de los pueblos, y son un estímulo de la produccion y del movimiento mercantil, la sana razon dicta que se les concedan todas las facilidades posibles: si cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad hay en ellos una feria constante y un mercado continuo, al Gobierno toca remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repeticion de estas reuniones.

Tales son, SEÑORA, los principios en que está basado el adjunto proyecto de decreto, por el cual quedan autorizadas todas las ferias y mercados cuya celebracion consideren conveniente los Ayuntamientos.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—*Agustin Estéban Collantes.*

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto M. Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del Gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspeccion que le correspondan en todos los ramos de la Administracion pública.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Fomento—*Agustin Estéban Collantes.*

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Manuel San Martin, vecino de esta ciudad, en solicitud de Real autorizacion para contruir un batán en el término de Medina de Pomar, aprovechando el desaguadero de un cauce, que corriendo entre la fabrica de Paz y compañía y el primer molino se pierde en el rio Trueba; S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero de la provincia, Junta de Agricultura y Consejo provincial, y oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas y Junta consultiva, se ha servido conceder al expresado D. Manuel San Martin la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado. Y á fin de que la obra se egecute bajo la vigilancia del citado ingeniero con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real órdèn lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S., muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1853.—*Estéban Collantes.*—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 27 de Octubre de 1853.—El G. I. Leonardo de Viar.

CIRCULAR NUM. 226.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia an de facilitar á las tropas del ejército y guardia civil, en la forma siguiente: racion de pan veinte y dos maravedis, catorce reales la fanega de cebada y un real la arroba de paja; en sesenta y cuatro reales la arroba de aceite, tres la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Logroño 26 de Octubre de 1853.—El G. I. Leonardo de Viar.

Debiendo establecerse en esta Capital para primero de Enero del próximo año un colegio de señoritas al cargo de D.ª Claudia Muro, en el que además de toda clase de labores propias del sexo, han de suministrarse los conocimientos que abraza el programa de Escuelas elementales completas, ampliado con las enseñanzas de Geografía é Historia, se necesita de un maestro, que habiendo hecho sus estudios en la escuela no mal de esta provincia ó cualquier otra del Reino, se encargue de facilitar esta instruccion bajo la dependencia de la referida Doña Claudia. Por este trabajo se le suministrarán alimentos, limpieza y plarechadò de ropa, habitacion decente y dos reales diarios.

Los maestros que tengan por conveniente optar á esta plaza se dirigirán verbalmente ó por escrito en el término de veinte dias á contar desde esta fecha, al firmante procurador del Juzgado de la Capital, quien proveerá la plaza, transcurrido que sea el término prefijado. Logroño 27 de Octubre de 1853.—Venancio Muro.